CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho el expediente identificado con radicado interno No. **009-2018**, originado en el informe de visita del RIMB de fecha nueve (09) de febrero de 2018, por la presunta ocupación indebida del espacio público atribuida al señor **WILSON ANTONIO PINO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.947, en el establecimiento comercial denominado "AMARILLO YP", ubicado en el sector de la Plaza de Mercado Guarín, para que se evalúe la procedencia del archivo de la actuación, atendiendo a la restitución del espacio público informada en el expediente, para legalmente se estime a proveer,

AUTO DE ARCHIVO

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de 2026.

RAD. 009-2018

A continuación, se procede a dilucidar los antecedentes procesales relevantes dentro del expediente bajo radicado No. **009-2018**:

PRIMERO: Que, con ocasión de la visita de inspección practicada por el RIMB al establecimiento comercial denominado "AMARILLO YP", ubicado en la Calle 32 No. 33-14, sector de la Plaza de Mercado Guarín, identificado como una caseta de color amarillo, se dejó constancia de la presunta ocupación indebida del espacio público, señalándose como presunto infractor al señor WILSON ANTONIO PINO SÁNCHEZ.

En desarrollo de la referida diligencia, se evidenció la existencia de una estructura conformada por elementos de mampostería, cubierta en teja de barro, paneles metálicos y cortinas metálicas. Asimismo, se indagó acerca de la existencia de documentos que acreditaran la legalidad de dicha estructura, particularmente licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades u otros documentos habilitantes, disponiéndose la verificación correspondiente en los archivos de la Administración Municipal.

En virtud de lo anterior, se procedió a citar al presunto infractor a audiencia pública para el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 p. m., con el propósito de adelantar las actuaciones administrativas correspondientes.

SEGUNDO: Que, el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo audiencia pública dentro del procedimiento adelantado por la presunta configuración del comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, contemplado en el numeral 6 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, con ocasión de la ocupación del espacio público en la Calle 32 No. 33-14, sector de la Plaza de Mercado Guarín.

A la diligencia compareció el señor WILSON ANTONIO PINO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.947, quien, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, aportó elementos probatorios de carácter documental, consistentes en solicitudes y permisos relacionados con la ocupación objeto de la actuación.

De igual manera, durante la exposición de sus descargos, el compareciente manifestó expresamente su compromiso de efectuar de manera inmediata la restitución del espacio público ocupado por la estructura identificada comercialmente como "AMARILLO YP", con el propósito de restablecer las condiciones del espacio público y cesar la conducta objeto de investigación.
Una vez surtida la diligencia y valorados los elementos obrantes en la actuación administrativa, la autoridad de Policía profirió decisión mediante la cual declaró infractor al señor WILSON ANTONIO PINO SÁNCHEZ, por incurrir en el comportamiento previsto en el numeral 6 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, se impuso como medida correctiva una multa general tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes, liquidada para la época en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($834.391) M/CTE, con la posibilidad de acceder al descuento legal por pronto pago en los términos señalados en la respectiva decisión.

Adicionalmente, se ordenó la restitución inmediata del espacio público ocupado por la caseta de estructura metálica de color amarillo, identificada con la razón social "AMARILLO YP", ubicada en el acceso correspondiente a la Calle 32 No. 33-14 de la Plaza de Mercado Guarín, cuya propiedad fue atribuida al referido ciudadano.

TERCERO: Que, el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se allegó al Despacho comunicación mediante la cual se informó sobre el desmonte de la caseta de estructura metálica de color amarillo, identificada con la razón social "AMARILLO YP", ubicada en la Calle 32 No. 33-14, sector de la Plaza de Mercado Guarín.
En dicha comunicación se dejó constancia de que, como consecuencia del retiro de la referida estructura, se produjo la restitución del espacio público que había sido objeto de ocupación, circunstancia que guarda relación directa con la orden impartida por la autoridad de Policía en audiencia celebrada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho efectuar el análisis jurídico de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente, con el propósito de determinar la procedencia de disponer su archivo definitivo, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron origen a la intervención de la autoridad de Policía, así como a las actuaciones posteriores que permiten establecer la superación de la situación que motivó el ejercicio de la función administrativa.

En ese sentido, resulta necesario precisar que la actuación tuvo su origen en la presunta materialización de un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, previsto en el numeral 6 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con la ocupación del espacio público mediante una estructura identificada comercialmente como "AMARILLO YP", ubicada en la Calle 32 No. 33-14, sector de la Plaza de Mercado Guarín.

Como consecuencia de lo anterior, el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se adelantó audiencia pública con la comparecencia del señor WILSON ANTONIO PINO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.947, diligencia en la cual, una vez examinadas las circunstancias objeto de conocimiento, se declaró la configuración del comportamiento contrario a la convivencia y se ordenó, entre otras determinaciones, la restitución inmediata del espacio público indebidamente ocupado.

Ahora bien, revisado el material documental incorporado a la actuación administrativa, se advierte que el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue allegada al Despacho comunicación mediante la cual se informó sobre el desmonte de la estructura metálica objeto de controversia, circunstancia que permitió establecer que el espacio público intervenido había sido materialmente restituido.

Dicha circunstancia reviste especial relevancia jurídica, toda vez que permite evidenciar que la situación fáctica que dio origen a la intervención de la autoridad administrativa fue superada con posterioridad a la decisión adoptada, al haberse informado el retiro del elemento que constituía la ocupación del espacio público.

En efecto, la finalidad de la orden de restitución impartida por la autoridad de Policía consistía en procurar el restablecimiento de las condiciones de uso, goce y aprovechamiento colectivo del espacio

público, mediante la eliminación de la ocupación que comprometía su integridad. Por consiguiente, el desmonte de la estructura y la consecuente restitución del área intervenida constituyen circunstancias directamente relacionadas con el cumplimiento material de la orden administrativa.
Bajo esta perspectiva, debe señalarse que la función de Policía tiene una naturaleza eminentemente preventiva, correctiva y restaurativa, orientada a garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y el mantenimiento de la convivencia ciudadana. En tal sentido, las medidas correctivas no constituyen fines en sí mismas, sino instrumentos jurídicos encaminados a prevenir, corregir o restablecer las condiciones de convivencia afectadas por la materialización de comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, cuando las circunstancias que originaron la intervención administrativa han desaparecido y se ha satisfecho materialmente la finalidad de la orden impartida, corresponde a la autoridad competente valorar la necesidad y utilidad de mantener actuaciones adicionales dirigidas a obtener un resultado que, conforme a los elementos documentales obrantes en el expediente, ya se encuentra alcanzado.

En el caso objeto de estudio, la comunicación allegada el quince (15) de febrero de 2018 da cuenta del retiro de la estructura identificada como "AMARILLO YP" y de la restitución del espacio público inicialmente ocupado, situación que permite considerar superado el supuesto fáctico que sustentaba la necesidad de ejecutar materialmente la orden de restitución.
Así las cosas, se configura una carencia actual de objeto respecto de la ejecución de la orden de restitución del espacio público, en la medida en que la finalidad restaurativa perseguida por dicha determinación habría sido satisfecha mediante el desmonte de la estructura que originó la actuación administrativa.
Por tanto, continuar desplegando actuaciones encaminadas exclusivamente a obtener la restitución de un espacio cuya recuperación ya fue informada al Despacho resultaría innecesario, siempre que no existan elementos probatorios que desvirtúen dicha circunstancia o que evidencien la persistencia de la ocupación.

Lo anterior debe examinarse a la luz de los principios de eficacia, economía y celeridad que orientan el ejercicio de la función administrativa, en virtud de los cuales las autoridades deben procurar que sus actuaciones cumplan efectivamente las finalidades previstas en el ordenamiento jurídico, evitando la prolongación injustificada de trámites que hayan perdido su objeto material.
En este orden de ideas, el archivo de la actuación, en lo concerniente a la orden de restitución, no obedece a la inexistencia del comportamiento inicialmente investigado ni implica desconocer la decisión adoptada en audiencia pública. Por el contrario, encuentra su justificación en una circunstancia sobreviniente, consistente en la desaparición de la situación material que motivó la intervención correctiva de la autoridad de Policía.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del expediente obra comunicación que informa la restitución del espacio público objeto de la actuación, este Despacho considera jurídicamente procedente disponer el archivo de las diligencias relacionadas con la ejecución de la orden de restitución, al haberse superado la situación fáctica que justificaba su cumplimiento material, sin perjuicio de las obligaciones pecuniarias que pudieran subsistir como consecuencia de la decisión adoptada.

En mérito de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del caso concreto, se concluye que no subsiste objeto material que justifique continuar las actuaciones administrativas encaminadas a lograr la restitución del espacio público, razón por la cual resulta procedente disponer el archivo de las diligencias en el alcance previamente señalado, dejando constancia de que la finalidad restaurativa de la orden impartida fue satisfecha conforme a la información documental incorporada al expediente.

RESUELVE

PRIMERO: **ARCHIVAR** EXPEDIENTE No. **0009-2018**, como consecuencia del anterior pronunciamiento.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE A LAS PARTES** por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA LORA
Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3
Secretaria de Interior
Municipio de Bucaramanga

Proyecto: Gustavo Andrés Plata Gross/ Abogado contratista.

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	**No. Consecutivo 009-2018**
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: DERECHOS DE PETICION /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27

NOTIFICACION POR AVISO
Art. 69 del CPACA

La suscrita Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3 a los (09) días del mes octubre de 2026 en aplicación del artículo 69 del CPACA procede a notificar por aviso a los propietarios y/o quien haga sus veces del predio ubicado en la Calle 32 No. 33-14 Barrio el Prado de la ciudad, el auto de archivo definitivo del proceso policivo bajo radicado interno 009-2018, iniciado presunta infracción presuntos comportamientos relacionados con el espacio público.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del (09) del mes octubre de 2026 en la página web de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

CLAUDIA MARCELA LORA
Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3
Secretaria de Interior
Municipio de Bucaramanga

Proyectó: Gustavo Andrés Plata Gross / Abogado Contratista.